

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ESPACIOS AMIGOS DE LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 1º. Objeto. Créanse los Espacios Amigos de la Lactancia Materna para todos los organismos en el ámbito de la Administración Pública Provincial, destinados a todas las trabajadoras, como un derecho reconocido al lactante y a la mujer en estado de lactancia.

ARTÍCULO 2º. Implementación. Todas las áreas del sector público provincial, donde trabajen más de veinte (20) mujeres en edad fértil, deberán adecuar un espacio en condiciones de higiene y seguridad para que en periodo de lactancia puedan dar de mamar a sus bebés o extraerse leche materna asegurándose su adecuada conservación durante el horario de trabajo. En caso de que el número de trabajadoras en edad fértil sea menor a veinte (20) mujeres, se deberá disponer de un espacio análogo temporario con las condiciones establecidas por la presente.

ARTÍCULO 3º. Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a) implementación de lactarios denominados 'ESPACIOS AMIGOS DE LA LACTANCIA MATERNA' dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;

b) propiciar la práctica de la lactancia materna en mérito a su reconocimiento como derecho de la mujer y el niño recién nacido;

c) incentivar a los organismos de la administración pública a que incorporen condiciones favorables para la lactancia materna;

d) difundir la importancia de los beneficios de la lactancia materna por medio de campañas y por todos los medios que arbitre la autoridad de aplicación;

e) promover la capacitación de los equipos de salud a fin de que se recomiende la lactancia materna.

ARTÍCULO 4º. Definición. A los fines de la presente ley se entiende por Lactarios o Espacios Amigos de la Lactancia Materna, al recinto delimitado físicamente, dotado del equipamiento y recursos necesarios para ser destinado, exclusivamente al amamantamiento, a la extracción y almacenamiento de leche materna, en un contexto de higiene, seguridad y privacidad.

ARTÍCULO 5º. Condiciones. El espacio físico debe ser adecuado, agradable, limpio y privado para el amamantamiento, la extracción de leche materna y su almacenamiento. Se exhibirán folletos y láminas explicativas. Debiendo contar con:

a) un área recomendada que oscile entre dos (2) y diez (10) metros cuadrados fácilmente accesible, alejada de baños y almacenamiento de residuos;

b) cerradura con llave para asegurar la privacidad, buena iluminación, paredes lisas con pintura lavable en colores claros;

c) ambiente calefaccionado, con aire acondicionado o ventilador para mayor comodidad;

d) enchufes eléctricos para el extractor;

e) acceso a un lavamanos con elementos de higiene, ya sea dentro del área o en las afueras del mismo, de uso exclusivo de las madres trabajadoras para la higiene de manos, antes y después de usar el espacio; el mismo debe contar con agua corriente, dispensar jabón, toallas de papel descartables y alcohol en gel;

f) contar con una mesa, sillones y equipo de refrigeración de heladera con freezer donde la madre pueda almacenar y conservar la leche extraída durante su jornada laboral;

g) dispensador de agua caliente y fría, vasos desechables, frascos de vidrio de boca ancha de 60, 90 y 180 ml estériles.

Tendrán acceso a los espacios de lactancia únicamente las madres trabajadoras del lugar y las que circunstancialmente se encuentren en la dependencia.

ARTÍCULO 6º. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública, debiendo realizar la promoción y divulgación de los lactarios.



ARTÍCULO 7º. Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) supervisar el funcionamiento de lactarios en los organismos establecidos en el artículo 1º de esta ley;

b) instar a los organismos que alcanza la presente ley, a fin de que cuenten con un espacio físico adecuado, higiénico y equipado para la extracción de leche humana o amamantamiento dentro del lugar de trabajo, a través de la promoción y divulgación de los lactarios;

c) promover políticas de lactancia materna, brindando a los organismos de la Administración Pública material informativo sobre los beneficios de la lactancia, para las trabajadoras embarazadas.

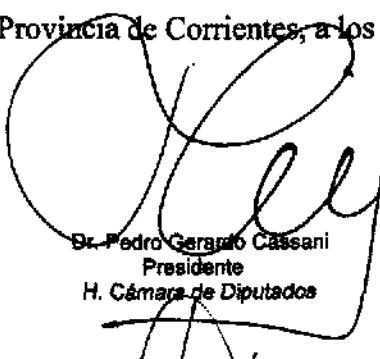
ARTÍCULO 8º. Capacitación. La autoridad de aplicación debe capacitar al personal de los organismos de la Administración Pública Provincial sobre los beneficios y manejo de la lactancia materna, además de brindar apoyo técnico, abordando la capacitación sobre cuatro temas fundamentales:

- a) conceptos básicos sobre la lactancia materna;
- b) apoyo para las madres trabajadoras que amamantan;
- c) promoción y protección de la lactancia materna;
- d) donación de leche humana cruda.

ARTÍCULO 9º. Financiamiento. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán atendidos con el presupuesto provincial destinado a la salud pública.

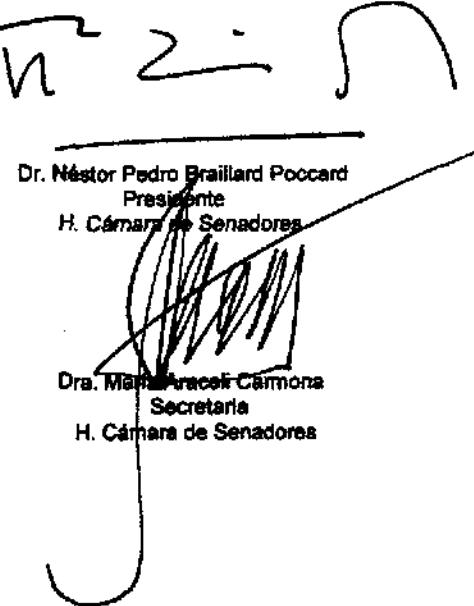
ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.


Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados


Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H. Cámara de Diputados




Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard
Presidente
H. Cámara de Senadores


Dra. Mariana Aceituno Camona
Secretaria
H. Cámara de Senadores